



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Poder Legislativo de Querétaro



OP61

60289

22/09/26 14:45

276207-230F0947CS22

Sistema de Control de Asuntos

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de septiembre de 2026.

H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO P R E S E N T E.

Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 19, fracciones V y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como en los diversos 84 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, respetuosamente expongo lo siguiente:

Mediante oficio número SSP/11316/26/LXI, suscrito por integrantes de la Mesa Directiva de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, recibido el 07 de septiembre de 2026, me fue remitido para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el documento que contiene la "**LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE IDENTIDAD DE GÉNERO**", en lo sucesivo la "**Ley de Identidad de Género**".

1. PROCEDENCIA DE LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO ALTERNATIVO

El artículo 19, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro establece que las resoluciones de la Legislatura serán comunicadas al Poder Ejecutivo y que éste podrá regresarlas, por una ocasión, con observaciones totales o parciales, para que sean reconsideradas.

A su vez, la fracción VII del mismo artículo prevé una regla específica para el supuesto en que, al resolver sobre un proyecto observado, la Legislatura presente uno alternativo, al disponer expresamente lo siguiente:

"Si la Legislatura al resolver sobre un proyecto observado, presentara un proyecto alternativo, a éste se le dará tratamiento de proyecto enviado para su publicación por primera vez."

En el caso concreto, debe destacarse que la propia Legislatura reconoce expresamente la naturaleza de proyecto alternativo de la "**Ley de Identidad de Género**". En particular, el considerando 31 es claro al referirse al texto aprobado, pues señala de manera expresa que "*el presente proyecto alternativo atiende los aspectos operativos señalados*", en alusión a las observaciones formuladas previamente por el Poder Ejecutivo.

Esta calificación expresa reviste especial relevancia, toda vez que permite ubicar el proyecto dentro del supuesto previsto en el artículo 19, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, conforme a los cuales a un proyecto alternativo deberá dársele tratamiento de proyecto enviado para su publicación por primera vez.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

De manera complementaria, el considerando 27 da cuenta de que las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo fueron analizadas por la Legislatura y dieron lugar a modificaciones al proyecto originalmente aprobado; mientras que el considerando 32 reconoce que la atención de dichas observaciones se tradujo en un ejercicio normativo orientado a garantizar el ejercicio del derecho a la identidad de género.

En ese sentido, de acuerdo con la referencia contenida en el citado considerando 31, no se está ante la devolución del mismo proyecto previamente observado, sino frente a un proyecto alternativo al que, por disposición constitucional y legal, corresponde dar tratamiento de proyecto remitido para su publicación por primera vez.

Por lo anterior, se actualiza el supuesto jurídico que permite al titular del Poder Ejecutivo formular observaciones respecto de la **“Ley de Identidad de Género”**.

En ese contexto, las observaciones que se desarrollan a continuación tienen por objeto fortalecer la certeza jurídica, la congruencia normativa y la viabilidad registral, administrativa y operativa del proyecto, mediante la identificación de aspectos que requieren mayor precisión, desarrollo o armonización para favorecer su adecuada implementación y aplicación.

2. OBSERVACIONES

PRIMERA. En el artículo 2 de la **“Ley de Identidad de Género”** se establece que *“la minoría de edad constituye una restricción a la capacidad de ejercicio, en los términos que establece la Ley”*.

Al respecto, se advierte que la referencia genérica al vocablo “Ley” no permite identificar con precisión el ordenamiento jurídico al que remite la disposición.

En ese sentido, se considera necesario precisar expresamente la normativa aplicable, a efecto de otorgar mayor certeza y seguridad jurídica a las personas destinatarias de la norma, así como evitar interpretaciones distintas respecto del ordenamiento que regula las restricciones a la capacidad de ejercicio derivadas de la minoría de edad.

SEGUNDA. En el primer párrafo del artículo 131 Bis de la **“Ley de Identidad de Género”** se establece que la Dirección Estatal del Registro Civil tramitará, a petición de la “persona solicitante”, la rectificación de los datos personales de sexo-género y nombre contenidos en las actas del estado civil de las que aquella sea titular.

Al respecto, se estima necesario precisar desde este primer párrafo que la persona solicitante deberá contar con mayoría de edad, a efecto de delimitar con claridad, desde el inicio de la regulación del procedimiento, quiénes se encuentran legitimados para solicitar la rectificación y, con ello, otorgar mayor certeza jurídica respecto de las personas destinatarias del procedimiento.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

TERCERA. Los artículos 131 Bis y 131 Septies de la “**Ley de Identidad de Género**” hacen referencia al “Reglamento” para regular diversos aspectos relacionados con la operación del procedimiento de rectificación de los datos personales de sexo-género. Asimismo, dicha referencia se reproduce en las disposiciones transitorias del proyecto.

Al respecto, se advierte que no se precisa la denominación completa del ordenamiento reglamentario al que se hace referencia, lo que podría generar incertidumbre respecto del instrumento normativo en el que deberán desarrollarse las disposiciones correspondientes.

Por lo anterior, a fin de otorgar certeza jurídica a los operadores y destinatarios de la norma, se considera necesario precisar expresamente la denominación completa del Reglamento al que se alude en las distintas disposiciones de la “**Ley de Identidad de Género**”.

CUARTA. En el artículo 131 Sexies, penúltimo párrafo de la “**Ley de Identidad de Género**” que a la letra dispone:

“La persona solicitante podrá promover nuevamente el procedimiento previsto en este Capítulo, incluso para retornar a los datos asentados en su acta primigenia. A este procedimiento no le será aplicable la limitación prevista en el último párrafo del artículo 129 de este Código”.

Se sugiere adicionar dos párrafos en los siguientes términos:

“El retorno a los datos asentados en el acta primigenia implicará el restablecimiento íntegro de éstos, incluido el nombre propio con el que la persona fue registrada originalmente, sin que resulte procedente, en este supuesto, la elección o asignación de un nombre propio o vocativo diverso.

Cuando la persona solicitante pretenda adoptar un nombre distinto al de su registro de nacimiento, deberá sujetarse a las reglas y limitaciones que para el cambio de nombre prevé este Código.”

Lo anterior, a fin de precisar con claridad los alcances del retorno a los datos asentados en el acta primigenia y evitar que, al solicitar regresar al sexo de nacimiento, se utilice este procedimiento para modificar también el nombre propio por uno distinto al registrado originalmente, incluso en más de una ocasión. Esta precisión resulta necesaria para evitar incertidumbre jurídica y preservar la debida identificación de la persona para el cumplimiento de las obligaciones preexistentes a su cargo.

QUINTA. En el artículo 131 Quinquies, séptimo párrafo de la “**Ley de Identidad de Género**”, se señala lo siguiente:

“La reserva se hará constar mediante un asiento o registro interno de acceso restringido en los sistemas de la Dirección, que no figurará en las copias ni certificaciones expedidas a la persona solicitante o a terceros, y al que



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

únicamente podrá accederse por mandato de autoridad judicial o por requerimiento del Ministerio Público, exclusivamente para los fines del procedimiento o investigación de que se trate”.

Al respecto, se precisa que el sistema informático utilizado por el Registro Civil del Estado de Querétaro para el registro de actos y hechos del estado civil de las personas, la aplicación de anotaciones marginales y la expedición de copias certificadas es el Sistema Nacional de Registro de Identidad (SID), propiedad de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad de la Secretaría de Gobernación (DGRNPI).

En ese sentido, la implementación de un registro interno de acceso restringido para hacer constar la reserva de las actas primigenias de las personas solicitantes, requeriría realizar modificaciones al sistema y/o desarrollar funcionalidades específicas dentro del SID, cuya administración y desarrollo corresponden a la Federación, por conducto de la DGRNPI.

Por lo anterior, se advierte que la materialización de esta disposición no depende del Registro Civil del Estado de Querétaro, sino de modificaciones o desarrollos tecnológicos dentro del SID que corresponden a una autoridad federal, circunstancia que impide cumplir con lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 131 Quinquies de la **“Ley de Identidad de Género”**.

SEXTA. El artículo 131 Quinquies de la **“Ley de Identidad de Género”** establece que, cuando la solicitud de rectificación sea omisa o incompleta, la Dirección Estatal del Registro Civil prevendrá por única ocasión a la persona solicitante para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, subsane las omisiones advertidas.

Al respecto, se advierte que la disposición no precisa a partir de qué momento deberá computarse dicho plazo, lo que podría generar incertidumbre respecto del inicio y vencimiento del término concedido para atender la prevención formulada por la autoridad registral.

En ese sentido, se considera necesario establecer expresamente que el plazo de cinco días hábiles comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la prevención correspondiente, a efecto de otorgar mayor certeza jurídica a la persona solicitante y uniformidad en la actuación de la Dirección Estatal del Registro Civil.

SÉPTIMA. El artículo 131 Bis, párrafo quinto de la **“Ley de Identidad de Género”** prevé que la rectificación se realizará de manera integral y comprenderá la actualización del nombre y sexo-género en todos los asientos y actas del estado civil de las que sea titular la persona solicitante. Asimismo, el artículo 131 Quinquies dispone que, tratándose del acta de nacimiento registrada en el Estado de Querétaro, se realizará el levantamiento de una nueva acta de nacimiento y que el acta de nacimiento primigenia quedará reservada y que se hará constar mediante un asiento o registro interno de acceso restringido en los sistemas de la Dirección Estatal del Registro Civil.

Si bien estas previsiones incorporan mecanismos de reserva, no precisan cómo deberá materializarse la rectificación respecto de los libros registrales físicos respecto de las demás actas, como por ejemplo la de matrimonio. En particular, subsiste la posibilidad de que el registro electrónico refleje los datos rectificados mientras que el asiento contenido en el libro físico conserve los datos primigenios, lo que



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

podría generar diferencias entre una certificación expedida a partir del sistema electrónico y una certificación fiel del libro correspondiente, lo que representa un riesgo para la seguridad jurídica de las personas interesadas, o incluso terceros, tanto particulares como autoridades.

En ese sentido, se considera necesario establecer el mecanismo mediante el cual deberá reflejarse o vincularse la rectificación en los libros físicos y en los registros electrónicos, preservando la confidencialidad del procedimiento y evitando que puedan expedirse certificaciones con información contraria.

Lo anterior puede afectar los derechos de las personas, particularmente en los derechos a la identidad, a la protección de los datos personales, a la igualdad y no discriminación, así como el principio de seguridad jurídica. La falta de correspondencia entre los registros físicos y electrónicos podría generar dificultades para acreditar su identidad, así como inconsistencias en trámites ante autoridades e, incluso, la revelación involuntaria de datos vinculados con su identidad anterior.

OCTAVA. El segundo párrafo del artículo 131 Septies de la “**Ley de Identidad de Género**” establece que, cuando la Dirección Estatal del Registro Civil reciba notificación de la autoridad registral de otra entidad federativa o del Registro Nacional de Población respecto de un nuevo registro de nacimiento por reconocimiento de identidad de género, realizará de oficio la reserva del acta primigenia que obre en sus archivos y la actualización de los registros a su cargo.

No obstante, la disposición regula únicamente la actuación que deberá seguirse una vez recibida la notificación, sin prever un mecanismo que permita asegurar que la Dirección Estatal del Registro Civil conozca de manera oportuna la emisión de nuevos registros en otras entidades federativas.

Por lo anterior, se sugiere prever, dentro del ámbito de competencia estatal, mecanismos de coordinación e intercambio de información que permitan advertir o verificar oportunamente la existencia de nuevos registros vinculados con una persona cuya acta primigenia obre en Querétaro, a fin de garantizar la actualización y reserva correspondientes.

Lo anterior podría generar la coexistencia de registros con información distinta respecto de una misma persona, inconsistencias en su identificación y en la acreditación de su estado civil. Asimismo, podría propiciar discrepancias entre autoridades registrales y afectar la certeza jurídica de las personas solicitantes.

NOVENA. El primer párrafo del artículo 131 Septies de la “**Ley de Identidad de Género**” dispone que, cuando el acta de nacimiento primigenia se encuentre registrada en otra entidad federativa, la Dirección Estatal del Registro Civil emitirá la resolución correspondiente y la remitirá a la autoridad registral de la entidad de origen para que ésta realice la reserva del acta y el levantamiento de una nueva, conforme a su legislación.

La redacción no precisa qué ocurrirá cuando la legislación de la entidad de origen no contemple un procedimiento equivalente, no reconozca alguno de los datos registrales previstos por la legislación queretana o la autoridad de origen no atienda la comunicación remitida. En tales supuestos, la eficacia



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

del procedimiento seguido en Querétaro podría quedar condicionada a una actuación que corresponde a una autoridad ajena al ámbito competencial del Estado.

Asimismo, se considera necesario revisar el alcance de la disposición, toda vez que podría interpretarse que la resolución emitida por una autoridad administrativa del Estado de Querétaro pretende vincular u ordenar a una autoridad registral de otra entidad federativa la realización de actos de reserva, rectificación o levantamiento de una nueva acta, pese a que tales actuaciones se encuentran sujetas a las atribuciones y al marco normativo de la autoridad registral de la entidad de origen.

Por ello, se considera conveniente delimitar los efectos de la resolución emitida por la Dirección Estatal del Registro Civil en estos casos y prever las actuaciones de coordinación o seguimiento que correspondan, evitando que la disposición pueda interpretarse como el ejercicio de facultades para ordenar o mandar actuaciones a autoridades ajenas al ámbito competencial del Estado de Querétaro, particularmente cuando la autoridad registral de origen no pueda materializar la reserva o el levantamiento de una nueva acta en los términos previstos por la **“Ley de Identidad de Género”**.

DÉCIMA. Los artículos 131 Bis y 131 Septies de la **“Ley de Identidad de Género”** remiten a “El Reglamento” para regular, entre otros aspectos, los criterios uniformes de captura y clasificación registral, las dependencias destinatarias de las notificaciones, los efectos de éstas, los plazos de cumplimiento y los mecanismos de intercambio, actualización y resguardo de la información.

Esta referencia también se reproduce en el régimen transitorio, toda vez que el Artículo Cuarto Transitorio dispone que el titular del Poder Ejecutivo deberá *“expedir o adecuar el Reglamento correspondiente”* dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley, mientras que el Artículo Quinto Transitorio hace referencia nuevamente a la “falta de expedición o adecuación del Reglamento”.

Sin embargo, en ninguna de estas disposiciones se identifica expresamente la denominación del ordenamiento reglamentario al que se hace referencia. Esta falta de claridad adquiere especial relevancia considerando que diversas disposiciones necesarias para la operación del procedimiento quedan sujetas a su posterior desarrollo reglamentario.

En consecuencia, se sugiere precisar el reglamento al que se hace referencia, a efecto de otorgar certeza respecto del instrumento normativo en el que deberán desarrollarse las disposiciones que la propia **“Ley de Identidad de Género”** remite a regulación secundaria.

Lo anterior genera incertidumbre respecto de las disposiciones aplicables para la operación del procedimiento, así como retrasos en la adopción de los criterios y mecanismos necesarios para su ejecución y dificultades para el adecuado tratamiento e intercambio de información.

DÉCIMA PRIMERA. El Artículo Sexto Transitorio de la **“Ley de Identidad de Género”** dispone que, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a su entrada en vigor, la Dirección Estatal del Registro Civil implementará un programa permanente de capacitación dirigido al personal encargado de sustanciar el procedimiento correspondiente.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Al respecto, se advierte que la capacitación prevista no constituye únicamente una medida necesaria para la implementación inicial de la Ley, sino una obligación de carácter permanente vinculada con la operación ordinaria del procedimiento. En ese sentido, su regulación exclusiva dentro del régimen transitorio no resulta la ubicación normativa más adecuada, considerando que las disposiciones transitorias tienen por objeto regular aspectos vinculados con la entrada en vigor e implementación de la **“Ley de Identidad de Género”**.

Por lo anterior, se sugiere incorporar en el articulado sustantivo la obligación de garantizar la capacitación permanente del personal encargado de sustanciar el procedimiento y mantener en el Artículo Sexto Transitorio, únicamente el plazo de días para la implementación inicial del programa correspondiente.

Lo anterior permitiría distinguir con claridad entre la obligación permanente de capacitación y las acciones necesarias para su implementación inicial, evitando que una obligación destinada a subsistir durante la vigencia del procedimiento, quede prevista únicamente en una disposición transitoria.

DÉCIMA SEGUNDA. El artículo 131 Quinquies de la **“Ley de Identidad de Género”** dispone que la Dirección Estatal del Registro Civil emitirá una resolución debidamente fundada y motivada dentro de los diez días hábiles siguientes a la integración de la solicitud y establece la forma en que dicha resolución deberá notificarse a la persona solicitante.

No obstante, el proyecto no prevé de manera expresa el medio de defensa o la vía procedente en caso de que la resolución resulte no favorable, ni determina las consecuencias jurídicas que derivarían de que la Dirección Estatal del Registro Civil no emita la resolución dentro del plazo establecido.

Por lo anterior, se considera conveniente precisar el medio de defensa o la vía que podrá ejercer la persona solicitante frente a una resolución desfavorable o, en su caso, incorporar una remisión expresa al ordenamiento que resulte aplicable y establecer los efectos jurídicos de la falta de resolución dentro del plazo previsto.

Lo anterior podría afectar los derechos a la seguridad jurídica y al acceso efectivo a un medio de defensa, al no existir claridad sobre la vía para controvertir una resolución desfavorable, ni sobre los efectos de la falta de respuesta de la autoridad dentro del plazo previsto.

DÉCIMA TERCERA. El artículo 131 Quinquies, párrafo octavo de la **“Ley de Identidad de Género”** establece que se notificará a las dependencias federales y estatales correspondientes *“para su conocimiento”*. Por su parte, el artículo 131 Septies párrafo tercero dispone que la Dirección Estatal del Registro Civil notificará la rectificación a las dependencias federales y estatales *“cuyos registros deban actualizarse”*, dentro de los diez días hábiles siguientes a la resolución.

La coexistencia de ambas disposiciones genera incertidumbre respecto de si se trata de dos notificaciones distintas o de una misma obligación prevista en diferentes momentos del procedimiento. Asimismo, no se precisa cuál es la finalidad, alcance o efecto jurídico de la notificación realizada



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

únicamente *"para su conocimiento"*, ni en qué se diferencia de aquella dirigida a las dependencias cuyos registros deban actualizarse.

Por lo anterior, se sugiere homologar ambas disposiciones o, en su caso, diferenciar la finalidad y los efectos de cada notificación, a fin de otorgar claridad respecto de las obligaciones que corresponden a la Dirección Estatal del Registro Civil.

Lo anterior podría generar criterios distintos en la práctica administrativa e incertidumbre respecto de qué autoridades deben ser notificadas y con qué efectos, lo que podría repercutir en la actualización oportuna de los registros y en la certeza jurídica de las personas solicitantes.

DÉCIMA CUARTA. El artículo 131 Bis y 131 Quinquies de la **"Ley de Identidad de Género"** utiliza en diversas disposiciones el término "nombre" para referirse al dato susceptible de rectificación dentro del procedimiento de reconocimiento de identidad de género.

Al respecto, el artículo 35 del Código Civil del Estado de Querétaro establece que el nombre de las personas físicas se compone del nombre propio y los apellidos, mientras que el artículo 36 distingue ambos elementos y dispone que los apellidos se adquieren por filiación. En consecuencia, la utilización genérica del término "nombre" podría dar lugar a interpretar que el procedimiento comprende no únicamente la modificación del nombre propio, sino también la de los apellidos.

En ese sentido, se considera conveniente homologar la terminología empleada en la **"Ley de Identidad de Género"** y precisar que la rectificación relativa al nombre se refiere exclusivamente al "nombre propio", en congruencia con lo dispuesto en el artículo 131 Bis, fracción I, inciso e), del Código Civil del Estado de Querétaro, que establece expresamente que la persona solicitante deberá señalar "el nombre solicitado, sin apellidos".

Lo anterior permitiría delimitar con claridad el alcance del procedimiento y evitar interpretaciones respecto de que éste pudiera utilizarse para modificar los apellidos, los cuales se encuentran sujetos a reglas específicas dentro del Código Civil y vinculados jurídicamente con la filiación. La falta de precisión podría generar criterios distintos en la tramitación de las solicitudes y afectar la certeza jurídica tanto de las personas solicitantes como de la autoridad encargada de sustanciar el procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se estima que la **"LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE IDENTIDAD DE GÉNERO"** presenta diversas insuficiencias, omisiones e imprecisiones en los términos previamente observados, las cuales inciden de manera directa en la en el ejercicio de los derechos humanos, así como de las personas que en términos de la misma, quieran ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad, y garantizar plenamente sus derechos de quienes pretendan acceder al procedimiento de reconocimiento de rectificación para reconocimiento de identidad de género autopercebido, generando posibles dificultades en su comprensión, aplicación y ejercicio efectivo.

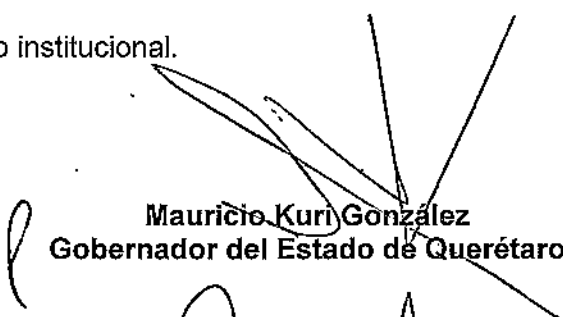
En consecuencia, se estima necesario rechazar respetuosamente la publicación de la citada Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Por todas las consideraciones vertidas a lo largo del presente documento y con fundamento en el artículo 19, fracciones V y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como en los diversos 84 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, remito a la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, las observaciones la **"LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE IDENTIDAD DE GÉNERO"**, devolviendo el documento original con el que me fue remitida, solicitando atentamente se le dé el trámite correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Reitero mi completo respeto institucional.



Mauricio Kuri González
Gobernador del Estado de Querétaro



Eric Gudino Torres
Secretario de Gobierno del Poder
Ejecutivo del Estado de Querétaro